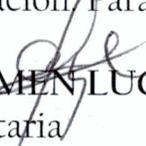


SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00219. Montería, septiembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Para que provea.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, septiembre veintiséis (26) del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Ejecutivo  
Expediente: 23-001-33-33-005-2017 00219  
Ejecutante: Adriano Santos García  
Ejecutado: ESE Camu Prado de Cereté

Visto el informe secretarial, se tiene

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la parte ejecutante y el Gerente (e) de la entidad ejecutada la terminación del proceso por haber pagado la entidad ejecutada la obligación y como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso y se proceda a fijar las agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso

*“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.  
...”.* (Subrayado del despacho).

Teniendo en cuenta la norma en cita, y por encontrarse ajustado a derecho lo solicitado por las partes se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenara levantar las medidas cautelares.

RESUELVE:

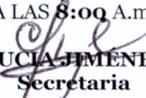
PRIMERO: Dese por terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas. Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>79</u> de Hoy <b>27/09/2018</b> A LAS <b>8:00</b> A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**SECRETARÍA.** Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00079. Montería, septiembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la entidad ejecutada allegó informe sobre el estado actual del acuerdo de reestructuración de pasivos de la misma. Para que provea.

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**  
**MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, septiembre veintiséis (26) del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control: Ejecutivo**

**Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00079**

**Ejecutante: Astrid Marcela López Benítez y otros**

**Ejecutado: ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho previos los siguientes

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2018<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago contra la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica, concediéndole a la misma efectuar el pago de lo adeudado a los ejecutante en el término de cinco días siguientes a la notificación del auto que así lo ordenó.

Una vez allegados los gastos procesales, le fue notificado a la parte ejecutada el mandamiento de pago el día 15 de febrero de 2018<sup>2</sup>.

Dentro del término de traslado, la entidad ejecutada manifiesta que se encuentra en proceso de reestructuración de pasivos (Ley 550 de 1999); en vista de lo anterior por auto de fecha 15 de agosto de 2018<sup>3</sup>, se ordenó requerirla para que allegara al proceso de la referencia certificación en la cual acredite el estado actual del acuerdo de reestructuración de pasivos promovido por dicha entidad; esta unidad judicial libro oficio solicitando dicha información.

<sup>1</sup> Ver folios 63 y 64

<sup>2</sup> Ver folios 70 al 72

<sup>3</sup> Ver folio 119

La Gerente de la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica, allego certificación de fecha 19 de septiembre de 2018, indicando que “...conforme a los soportes jurídicos anexos a esta contestación, se comunica a su despacho que para los efectos jurídicos en materia judicial para el caso de la referencia, y desde que asumí la Dirección de la E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS, esta se encontraba inmersa en un ACUERDO DE REESTRUCTURACION, el cual objetivamente esta normalizado con fecha DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2004 ACUERDO DE REESTRUCTURACION (LEY 550 DE 1999), y que para la fecha del presente oficio, no se ha terminado de cancelar a todos los acreedores en el inmerso, entendiendo que el mismo conserva su vigencia hasta tanto no se encuentre totalmente a paz y salvo con los acreedores que hicieron parte del mismo”. Anexa como soporte a lo anterior informe presentado por el área de presupuesto, donde figuran los acreedores pendientes de pago a la fecha de la certificación.

### CONSIDERACIONES

Establece el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999,

“ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

...  
13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma en cita, la cual prohíbe iniciar durante la ejecución de un acuerdo de reestructuración de pasivos procesos de ejecución en contra de la entidad territorial intervenida, esta unidad judicial negara el mandamiento de pago solicitado, toda vez que la ESE Hospital San Nicolás de planeta Rica se encuentra en proceso de reestructuración de pasivos, tal como se puede apreciar de la certificación allegada al proceso de la referencia.

Sin embargo, encuentra esta Unidad Judicial que en el presente proceso se cometió un yerro al proferir un auto librando mandamiento de pago, dado que lo procedente era negar el mandamiento de pago por encontrarse la entidad ejecutada en proceso de reestructuración de pasivos. Por lo tanto, la citada providencia a todas luces es ilegal. Bajo ese entendido, es dable destacar que el Consejo de Estado ha reiterado que los autos ilegales no atan al Juez y no cobran ejecutoria, por lo tanto, no son ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada<sup>4</sup>. En tal sentido, al existir una actuación irregular en el presente proceso, no puede el Despacho sobre esa misma inconsistencia seguir cometiendo errores.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejera Ponente, Martha Teresa Briceño de Valencia, Bogotá D.C., trece (13) de octubre de 2016.

Por consiguiente, se procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 06 de febrero de 2018- mediante la cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el auto de fecha 06 de febrero de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia; Negar el mandamiento de pago solicitado de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

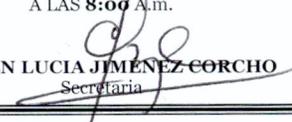
**TERCERO:** Reconocer personería al Abogado Mario Alberto Lozano identificado con la cédula de ciudadanía número 1066718293 y la tarjeta profesional número 211651 del CSJ, como apoderado de la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

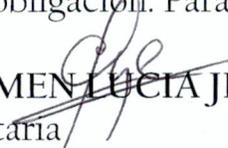
**QUINTO:** Una vez ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N<sup>o</sup> 29 De Hoy 27/09/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
--

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00459. Montería, septiembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Para que provea.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, septiembre veintiséis (26) del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Ejecutivo  
Expediente: 23-001-33-33-005-2017 00459  
Ejecutante: Edwin Fuentes Miranda  
Ejecutado: ESE Camu Prado de Cereté

Visto el informe secretarial, se tiene

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la parte ejecutante y el Gerente (e) de la entidad Ejecutada la terminación del proceso por haber pagado la entidad ejecutada la obligación y como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

...”. (Subrayado del despacho).

Teniendo en cuenta la norma en cita, y por encontrarse ajustado a derecho lo solicitado por las partes se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenara levantar las medidas cautelares.

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el proceso por pago total de la obligación.

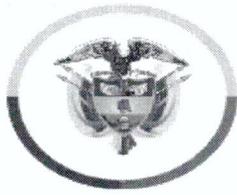
SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas. Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>79</u> de Hoy 27/09/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--



Rama Judicial  
Juzgado Quinto Administrativo Mixto  
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ: LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Medio de Control: Nulidad.

Expediente N°: 23 001 33 33 005 **2018 00553**.

Demandante: Juan José Rodríguez Arbeláez.

Demandado: Municipio de Puerto Libertador.

## **RESUELVE MEDIDA CAUTELAR -SUSPENSIÓN PROVISIONAL-**

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar *suspensión provisional* presentada por el actor contra el acto administrativo enjuiciado, a través del medio de control de nulidad.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **De la solicitud de medida cautelar presentada.**

La parte demandante presentó solicitud de suspensión provisional dentro del libelo demandatorio contra el Acuerdo municipal N° 001 del 10 de julio de 2017 expedido por el Concejo Municipal de Puerto Libertador mediante el cual se deroga el capítulo VIII artículos 144 a 156 del Acuerdo N° 13 de 2006, se establecen normas relativas al impuesto para el servicio de alumbrado público en el municipio de Puerto Libertador y se dictan otras disposiciones.

Expuso como sustento de la medida cautelar las siguientes:

Aduce que el artículo 73 de la Ley 136 de 1994 expresa que “*Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación tres días después de su aprobación en la comisión respectiva*”. De igual forma, el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 Código de Régimen Político y Municipal consagra que “*En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario, los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil*”.

Expresa que el acto administrativo acusado desconoce los artículos 73 de la ley 136 de 1994 y el artículo 70 del Código Civil subrogado por el artículo 62 del CRPM, por cuanto el Concejo Municipal surtió el primer debate de estudio del proyecto de acuerdo municipal el día 06 de julio de 2017 y el segundo debate fue realizado el día 10 de julio de 2017, desatendiendo que los días 08 y 09 de julio eran días no hábiles.

En consecuencia, considera que no transcurrieron los tres días hábiles entre el primer y segundo debate y por tanto, el acto expedido contiene vicios de forma según lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado y se debe acceder a la medida provisional solicitada.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda con la solicitud de medida cautelar fue presentada ante la Oficina Judicial de Reparto de Montería el día treinta y uno (31) de agosto del año 2018, correspondiéndole el conocimiento del proceso a esta Unidad Judicial (Fl. 16). Se expidió auto admisorio el día cinco (05) de septiembre de 2018 (Fl. 17), fecha esta en la cual en auto separado se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la entidad demandada (Fl. 2 C. Med. Caut.).

#### **Del traslado de la solicitud de medida cautelar.**

La entidad demandada Municipio de Puerto Libertador no se pronunció en el término del traslado de la medida cautelar.

### IV. CONSIDERACIONES

#### **Problema jurídico.**

En el presente caso el problema jurídico principal se centra en lo siguiente:

¿Determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, Acuerdo municipal N° 001 del 10 de julio de 2017 expedido por el Concejo Municipal de Puerto Libertador, *por medio del cual se deroga el capítulo VIII artículos 144 a 156 del Acuerdo N° 13 de 2006, se establecen normas relativas al impuesto para el servicio de alumbrado público en el municipio de Puerto Libertador y se dictan otras disposiciones*, como consecuencia del presunto desconocimiento del artículo 73 de la Ley 136 de 1994 en relación al cumplimiento del transcurso de tres días entre el primer y segundo debate de estudio del proyecto de acuerdo municipal; o si por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada?

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011, b) De las pruebas obrantes en el expediente, c) El caso concreto.

#### **a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.**

Las medidas cautelares son herramientas preventivas y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización.

Lo anterior se sustenta en que el desarrollo de los procesos judiciales y sus diferentes etapas en algunos momentos puede prolongar la afectación de un derecho, por lo que se hizo necesario, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-925 de 1999 que los sistemas jurídicos efectuaran una serie de medidas que pretendan garantizar

el equilibrio de los derechos involucrados en el proceso y la efectividad de la acción judicial, sin las cuales el derecho sustancial y la acción serían inermes.

“En efecto, el plazo que normalmente ocupa el desarrollo natural de los procesos, impuesto por la necesidad de agotar en su orden la diferentes etapas que lo componen, propicia la afectación de los derechos litigiosos haciendo incierta e ineficaz su protección, en cuanto que durante el trámite del mismo estos pueden resultar afectados por los factores exógenos.

Por ello, ante la imposibilidad real de contar con una injusticia inmediata, se han implementado en la mayoría de los Estatutos procesales del mundo, incluidos los colombianos, las llamadas medidas cautelares o preventivas que tienden a mantener el equilibrio procesal y a salvaguardar la efectividad de la acción judicial, garantizando con ello los derechos de igualdad y acceso a la administración de justicia (C.P. arts. 13 y 228); derechos que se hacen nugatorios cuando la función jurisdiccional no se muestra eficaz y protectora”<sup>1</sup>.

Debido a esta necesidad, la Ley 1437 de 2011 reguló en el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de esta codificación lo relacionado con las medidas cautelares, manifestando en su artículo 229 la procedencia de estas medidas en los procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cualquier estado del proceso y a petición de parte, sin que la decisión pueda constituir prejulgamiento. Reza la norma:

**“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejulgamiento.

**PARÁGRAFO.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [y en los procesos de tutela] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”<sup>2</sup>.

Por su parte, el artículo 230 *eiusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, anticipar o suspender, entre las cuales se encuentra en su numeral 3° la de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”<sup>3</sup>.

En consonancia con lo anterior, el artículo 231 *ibidem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la declaratoria de la medida de suspensión provisional de los efectos generados por ese acto procede en dos situaciones específicas: i) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud<sup>4</sup>.

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 28 de enero de 2016, con radicado número 11001-03-28-000-2016-0004-00 y ponencia de la honorable consejera Rocío Araujo Oñate, sostuvo sobre la naturaleza y fines de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados lo siguiente:

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-925 de 1999. Referencia: Expediente D-2407. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 424 (parcial) del Código de Procedimiento Civil. Actora: María Silvia Salazar Longas. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Santafé de Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

<sup>2</sup> LEY 1437 DE 2011. (Enero 18). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3. Expresión entre corchetes declarada inexecutable mediante sentencia C-284 de 2014.

<sup>4</sup> Expresa la norma: Ley 1437 de 2011. “ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

“Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

A diferencia del Decreto-Ley 01 de 1984 derogado, la nueva normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que:

(...) Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”.<sup>5</sup> Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva<sup>6</sup>(...)”<sup>7</sup>.

Por último, sobre el deber que le asiste al solicitante de argumentar y probar al menos sumariamente la violación alegada en la petición de suspensión provisional del acto acusado, así como la imposibilidad que la decisión que se expida sea tomada como un acto de prejuzgamiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado expresó en providencia del 28 de enero de 2016:

“De acuerdo con las normas y pronunciamientos judiciales citados, surge que es deber del solicitante de esta medida cautelar, argumentar y probar al menos sumariamente su petición, para que el juez o sala competente realicen el análisis de los fundamentos y pruebas allegadas que le permitan tomar la decisión respecto de la misma, al momento de la admisión de la demanda.

Es importante dejar claro que el análisis y decisión que sobre la medida cautelar se emita, no es definitivo, no constituye prejuzgamiento y no restringe al operador judicial para que al momento de fallar, asuma una posición total o parcialmente diferente, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, lleven al juez de resolver en sentido contrario al que se adoptó de forma provisional en su primigenia decisión”<sup>8</sup>.

## b) De las pruebas obrantes en el expediente.

- Copia del Acuerdo 001 del 10 de julio de 2017 expedido por el Concejo Municipal de Puerto Libertador (Fls. 7-14).
- Certificación expedida por el Secretario del Concejo Municipal de Puerto Libertador en el cual se expresa que el acuerdo aprobado surtió dos debates, los días 06 y 10 de julio de 2017 (Fl. 15).
- Constancia de sanción del acuerdo acusado suscrita por el alcalde municipal de Puerto Libertador el día 11 de julio de 2017 (Fl. 15 reverso).

<sup>5</sup> Sentencia C-490 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). En ese caso, al estudiar algunas normas relativas a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: “La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). [...] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultarían inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”.

<sup>6</sup>Corte Constitucional, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2015, M.P: María Victoria Calle Correa.

<sup>7</sup> Consejo de Estado – Sección quinta, Exp. 11001-03-28-000-2016-0004-00, M.P: Rocío Araujo Oñate.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Rocío Araujo Oñate. Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00082-00.

### **c) Del caso concreto.**

En el asunto *sub iudice*, debe estudiar esta Unidad Judicial si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado. Para ello, procederá a analizar los argumentos expuestos por la parte demandante en el escrito de solicitud de medida cautelar y en el acápite del concepto violación contenido en el cuerpo de la demanda, así como las pruebas obrantes en el expediente, a fin de determinar si es necesario decretar la medida cautelar solicitada.

### **De los argumentos planteados en la solicitud y en el concepto violación:**

Sostiene la parte actora que el acto administrativo acusado es contrario a la Ley y adolece de nulidad por haber sido expedido con infracción de las normas de procedimiento para su expedición, especialmente las contenidas en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994 que consagra el deber que medien entre los debates un término de tres días. De igual forma, expresa que el artículo 70 del Código Civil modificado por el artículo 62 del CRPM, que no pueden tenerse en cuenta días feriados y festivos.

En cuanto al segundo cargo, expresa que existe nulidad por carecer de motivación, desconociéndose los artículos 72 de la Ley 136 de 1994 y 137 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior por cuanto según la norma indicada inicialmente, los proyectos de acuerdos deben ir acompañados de la exposición de motivos que sustenten y expliquen sus alcances, así como las razones de su decisión. De igual forma, el artículo 137 del CPACA expresa que los actos administrativos deben estar debidamente motivados so pena de adolecer de un vicio sustantivo que conlleve su anulación.

### **Del presunto desconocimiento del término contenido en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994.**

El artículo 73 de la Ley 136 de 1994 regula lo relacionado con el trámite del estudio y aprobación de los proyectos de acuerdos municipales surtidos en el Concejo municipal, estableciendo en su inciso tercero que entre el primer y segundo debate debe estar mediado por un periodo de tres días.

**“ARTÍCULO 73. DEBATES. Para que un proyecto sea Acuerdo, debe aprobarse en dos debates, celebrados en distintos días.** El proyecto será presentado en la Secretaría del Concejo, la cual lo repartirá a la comisión correspondiente donde se surtirá el primer debate.

La Presidencia del Concejo designará un ponente para primero y segundo debate. El segundo debate le corresponderá a la sesión plenaria.

**Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación tres días después de su aprobación en la comisión respectiva.**

El proyecto de acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser nuevamente considerado por el Concejo a solicitud de su autor, de cualquier otro concejal, del gobierno municipal o del vocero de los proponentes en el caso de la iniciativa popular. Será archivado el proyecto que no recibiere aprobación y el aprobado en segundo debate lo remitirá la mesa directiva al alcalde para su sanción”<sup>9</sup>.

Revisado el material probatorio obrante en el expediente, advierte esta Unidad Judicial que reposa a folios 7 a 14, la copia del Acuerdo municipal 001 de fecha diez (10) de julio de 2017 expedido por el Concejo Municipal de Puerto Libertador (Fls. 7-14), mediante el cual *se deroga el capítulo VIII, artículos 144 a 156 del Acuerdo N° 13 de 2006, se establecen normas relativas al impuesto para el servicio de alumbrado público*

<sup>9</sup> Ley 136 de 1994. Artículo 73. Debates.

en el municipio de Puerto Libertador y se dictan otras disposiciones. De igual forma, se encuentra a folios 15 reverso del plenario, la constancia de sanción del acuerdo acusado suscrita por el alcalde municipal de Puerto Libertador, el día 11 de julio de 2017. Finalmente, obra a folio 15 la certificación de fecha once (11) de julio de 2017 expedida por el señor Pedro José Ariza Echeverry en su condición de Secretario del Concejo Municipal de Puerto Libertador, en el cual se expresa que el acuerdo aprobado surtió dos debates en esa corporación, el primero de ello el día seis (06) de julio de 2017 y el segundo debate se realizó el día diez (10) de julio de 2017.

Ahora bien, revisado el calendario del año 2017<sup>10</sup>, encuentra esta Unidad Judicial que la fecha seis (06) de julio de 2017 correspondió a un día jueves, mientras que el diez (10) de julio de 2017 fue martes de la siguiente semana, periodo que estuvo mediado por los días sábado ocho (08) y domingo nueve (09) de julio de esa anualidad.

Al respecto, es necesario traer a colación lo señalado por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de fecha catorce (14) de mayo de 2015 con número de radicación 85001-23-31-000-2010-00075-01 y ponencia de la consejera María Claudia Rojas Lasso, expedida dentro de una acción de nulidad interpuesta contra el Concejo municipal de Pore, Casanare, en la cual se dispuso lo siguiente:

“De acuerdo con la anterior prueba documental relacionada, la Sala no tiene ninguna duda acerca de la irregularidad sustancial en la que incurrió el Concejo del Municipio de Pore, al haber aprobado el día 27 de noviembre de 2009 en segundo debate el proyecto de Acuerdo 022 de 2009, sin que hubieran transcurrido como mínimo los tres días a que hace alusión el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 136 de 1994, luego de la discusión surtida al proyecto en la Comisión de presupuesto el día 25 de noviembre de 2009.

**Por tanto, si el primer debate se llevó a cabo el día 25 de noviembre de 2009, el segundo debió haberse desarrollado después del día 30 de noviembre del mismo año.**

(...).

**Para el caso en estudio, la irregularidad en que incurrió el Concejo Municipal de Pore fue que el primer debate al proyecto de Acuerdo 022 si lo realizó el día 25 de noviembre, el segundo debate debió haberlo llevado a cabo a partir del 1 de diciembre de 2009, como quiera que el jueves 26, el viernes 27 y el lunes 30 de noviembre correspondían a los tres días que debió esperar para que se discutiera en segundo debate con mayor profundidad y análisis, el proyecto de acuerdo”<sup>11</sup>.**

Atendiendo lo anterior, advierte el Despacho de forma sumaria que dentro de los tres días contenidos en la norma a efectos de realizar los dos debates que estudiaron el proyecto mediante el cual el Concejo Municipal de Puerto Libertador aprobó el Acuerdo 001 del 10 de 2017, se tuvieron en cuenta los días sábado ocho (08) y domingo nueve (09) de julio de 2017, los cuales en concordancia con la jurisprudencia en cita no deben ser contabilizados para el termino contenido en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, por lo que no le asiste otro camino al Despacho que acceder a la medida de suspensión provisional solicitada por la parte actora contra el acto administrativo acusado.

### **De la falta de motivación del acto acusado.**

Expresa la parte actora que existe nulidad del acto acusado por cuanto este carece de motivación, desconociéndose los artículos 72 de la Ley 136 de 1994 y 137 de la Ley

<sup>10</sup> Calendario disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/publicaciones/calendarios>. Fecha de consulta: 25 de septiembre de 2018.

<sup>11</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO. Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 85001-23-31-000-2010-00075-01. Actor: DIOMEDES VIVAS MARTINEZ Y OMAR FUENTES. Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE PORE – CASANARE. Referencia: APELACION SENTENCIA – ACCION DE NULIDAD.

1437 de 2011. Al respecto, advierte el Despacho que el estudio de estos argumentos implica el estudio, valoración y demostración de aspectos facticos y jurídicos, el contraste del acto con normas jurídicas de orden superior que sirven de sustento al mismo y su confrontación con las pruebas obrantes en el expediente, vicios que para su estudio requieren de mayores y suficientes elementos probatorios con los cuales no se cuenta en esta etapa, por lo que se deberá esperar hasta la sentencia para determinar si el acto administrativo enjuiciado adolece de falta de motivación tal como lo alega el actor.

Así las cosas y atendiendo que se accederá a la medida cautelar solicitada, advierte esta Unidad Judicial que lo anterior no implica prejuzgamiento y tampoco limita al juez a mantener la decisión en la sentencia, dado que de lo demostrado posteriormente en la etapa probatoria puede derivarse una decisión contraria a la que se adoptó en esta providencia.

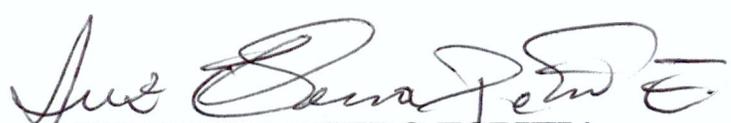
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

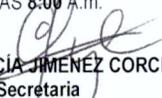
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos del acto administrativo acusado **ACUERDO N° 001 DEL 10 DE JULIO DE 2017** expedido por el Concejo Municipal de Puerto Libertador, mediante el cual *se deroga el capítulo VIII, artículos 144 a 156 del Acuerdo N° 13 de 2006, se establecen normas relativas al impuesto para el servicio de alumbrado público en el municipio de Puerto Libertador y se dictan otras disposiciones*”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez se encuentre en firme esta providencia, **CONTINÚESE** con el trámite del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRÓNICO  
  
N° 79 De Hoy 27/Septiembre/2018  
A LAS 8:00 A.m.  
  
  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho.  
**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 – 00508.  
**Demandante:** Electricaribe S.A E.S.P  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia notificada en estado electrónico de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup> se inadmitió el proceso *sub examine*, dado que la parte demandante no aportó poder conferido al abogado que presentó la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, por lo cual se le concedió el termino de 10 días para que se corrigiera dicho defecto, so pena de rechazo.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir el veinticuatro (24) de agosto de 2018 y venció el seis (6) de octubre de la misma anualidad. Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presentó solicitud de retiro de la demanda, pero verificado se tiene que quien realiza la solicitud no demuestra ser apoderado de Electricaribe y como el demandante no subsanó la demanda en el sentido indicado por esta Unidad Judicial dentro del término concedido, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 169 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

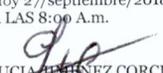
**PRIMERO:** Rechácese la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en los libros y en el sistema que se lleva en esta Unidad Judicial.

**TERCERO:** Ejecutoriada el presente proveído, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 79 de Hoy 27/septiembre/2018 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCÍA HERNÁNDEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00376. Montería, septiembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandante no aportó los gastos del proceso. Para que provea.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, septiembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado No: 23-001-33-33-005-2018-00376

Demandante: Eucaris Marlene Madera Tuiran

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 03 de agosto de dos mil dieciocho (2018), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

*“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares*

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

### RESUELVE

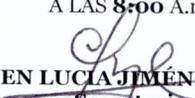
**PRIMERO:** Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO:** Sin codena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>N° <u>79</u> de <b>Hoy 27/09/2018</b> A LAS <b>8:00</b> A.m.</p> <p> <b>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO</b> Secretaría</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018-00059 00

**Demandante:** León Jairo Torreglosa Blanco.

**Demandado:** Municipio de Montería, Nación – Mindefensa -Policía Nacional.

Vista la nota secretarial que antecede, el Despacho decidirá previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente, observa esta Unidad Judicial que se debió ordenar en el auto de fecha ocho (08) de marzo de 2018, la notificación personal de la Nación – Mindefensa - Policía Nacional, por ser esta parte demandada en el proceso, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 171 del CPACA.

Posteriormente, se fijo fecha para audiencia inicial mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de 2018, sin que se notificara a la Nación – Mindefensa - Policía Nacional, ni ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

En consecuencia se dejará sin efecto el auto de fecha doce (12) de septiembre de 2018 que fija fecha para audiencia inicial y se modificara el numeral segundo (02) del auto de fecha ocho (08) de agosto de 2018 el cual notifico la admisión de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto de doce (12) de septiembre de 2018 que fija fecha para audiencia inicial, conforme a la parte motiva del presente proveído.

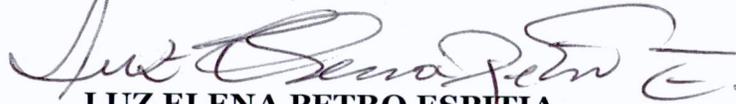
**SEGUNDO:** Modifíquese el numeral segundo del auto admisorio de fecha 8 de marzo de 2018 quedando este así:

*“SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a el Municipio de Montería, a la Nación – Mindefensa -Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del*

*C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.”*

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

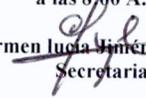
  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZA**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

Nº 79 De Hoy 27/ Septiembre/2018  
a las 8:00 A.m.

  
Carmen Lucia Jiménez corcho  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre dos mil dieciocho (2.018).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-005-2017-00040

**Demandante:** Manuel Sebastián Padilla Cafiel

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- Fomag- Secretaria de Educación Departamental de Córdoba- Departamento de Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En audiencia celebrada el día 21 de junio de 2018 se fijó el día 25 de septiembre de la misma anualidad a las tres de la tarde (03:00 PM), para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Ahora bien, como quiera que a la titular de esta Unidad Judicial se le concede Comisión de Servicios mediante resolución N°.020 (Septiembre 24 de 2018), con el fin de asistir al “Taller de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Evidencia Digital”, programado por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, la cual se llevara a cabo en la ciudad de Montería el día 25 de septiembre de 2018, razón por la cual no es posible llevar a cabo la audiencia en la fecha previamente establecida.

En virtud de lo anterior, advierte el Despacho que dicha audiencia es de carácter documental, por lo que se requerirá nuevamente a las entidades para que alleguen los documentos solicitados, y una vez aportados éstos se les dará en traslado por escrito a las partes a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de la prueba, por lo que no se citara a las partes a audiencia de pruebas, y el tramite del presente proceso se continuara por escrito hasta la sentencia.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse el Despacho de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa, en la fecha inicial señalada.

**SEGUNDO:** Requerir a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba y al Líder del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que con destino a este proceso aporten las pruebas solicitadas. Elabórense los oficios respectivos por secretaria para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibido del respectivo oficio, allegados dichos documentos, por secretaria dense en traslado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción de la prueba.

**TERCERO:** Informar a las partes que el trámite a seguir en el presente proceso se continuará en forma escrita hasta proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*LUZ ELENA PETRO ESPITIA*

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° *79* De Hoy 27/ Septiembre/2018  
A LAS **8:00** A.m.

*Carmen Lucia Jimenez Corcho*  
**Carmen Lucia Jimenez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de septiembre dos mil dieciocho (2.018).

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Expediente:** 23-001-33-33-005-2017-00106

**Demandante:** Carlos Joseth Anaya Pérez

**Demandado:** Nación-Fiscalía General – Rama Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En auto de fecha 18 de julio del año 2018 se fijó el día 25 de septiembre de la misma anualidad a las cinco de la tarde (05:00 PM), para celebrar continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Ahora bien, como quiera que a la titular de esta Unidad Judicial se le concede Comisión de Servicios mediante resolución N°.020 (Septiembre 24 de 2018), con el fin de asistir al “Taller de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Evidencia Digital”, programado por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, la cual se llevara a cabo en la ciudad de Montería el día 25 de septiembre de 2018 en el horario comprendido entre las 8:00 A.M y las 12 M., razón por la cual se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo continuación de audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día veintiocho (28) de noviembre de 2018 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 77 De Hoy 27/ Septiembre/2018 A LAS 8:00 A.m.
<i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de septiembre dos mil dieciocho (2.018).

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 23-001-33-33-005-2016-00067  
**Demandante:** Miguel Ángel Lora Pérez  
**Demandado:** Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En auto de fecha 18 de julio del año 2018 se fijó el día 25 de septiembre de la misma anualidad a las cuatro de la tarde (04:00 PM), para celebrar continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Ahora bien, como quiera que a la titular de esta Unidad Judicial se le concede Comisión de Servicios mediante resolución N°.020 (Septiembre 24 de 2018), con el fin de asistir al “Taller de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Evidencia Digital”, programado por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, la cual se llevara a cabo en la ciudad de Montería el día 25 de septiembre de 2018 en el horario comprendido entre las 8:00 A.M y las 12 M., razón por la cual se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo continuación de audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día veintisiete (27) de noviembre de 2018 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 71 De Hoy 27/ Septiembre/2018 A LAS 8:00 A.m.
Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de septiembre dos mil dieciocho (2.018).

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Expediente:** 23-001-33-33-005-2017-00091

**Demandante:** Wilberto Farid Padilla Argel y otros

**Demandado:** Nación- Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En audiencia celebrada el día 20 de junio de 2018 se fijó el día 25 de septiembre de la misma anualidad a las nueve de la mañana (09:00 AM), para celebrar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Ahora bien, como quiera que a la titular de esta Unidad Judicial se le concede Comisión de Servicios mediante resolución N°.020 (Septiembre 24 de 2018), con el fin de asistir al “Taller de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Evidencia Digital”, programado por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, la cual se llevara a cabo en la ciudad de Montería el día 25 de septiembre de 2018 en el horario comprendido entre las 8:00 A.M y las 12 M., razón por la cual se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de qué trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día veintinueve (29) de enero de 2019 a las tres y treinta de la tarde (03:30 PM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Juz. Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 79 De Hoy 27/ Septiembre/2018 A LAS 8:00 A.m.
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> Carmen Lucia Jimenez Corcho Secretaría